



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180035600
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Incidentantes:	Ronald José Valdés Padilla e Idalmy Mittola Terán.
Incidentada:	UNIDAD DE ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES:

- El 22 de julio de 2019 el Despacho resolvió de fondo el incidente de desacato instaurado por los señores Ronald José Valdés Padilla e Idalmy Mittola Terán contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- La notificación personal de la providencia que desató el incidente se surtió a través de correo electrónico de 24 de julio de 2019.
- En calenda 29 de julio de 2019, el señor Ronald José Valdés Padilla solicitó la aclaración de los ordinales segundo y quinto de la parte resolutive de la providencia de 22 de julio de 2019 y, aclaración sobre la posibilidad de promover incidente de desacato contra la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
- El argumento para pedir la *aclaración* del ordinal segundo de la parte resolutive del auto en referencia, estriba en el hecho que el Despacho no dispuso un término en que la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, dieran respuesta a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la petición de 14 de mayo de 2019, reiterada el 20 de junio posterior.
- El fundamento para pedir la *aclaración* del ordinal quinto de la parte resolutive de la decisión, consiste en que el Juzgado ordenó comunicar lo resuelto al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para lo de sus respectivas competencias, cuando lo que debió hacerse era vincularlas, si se tiene en cuenta que el cumplimiento del fallo de tutela

involucra a la UARIV y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que son entidades nacionales y no regionales.

- La aclaración sobre la posibilidad de instaurar un incidente de desacato contra la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, fue sustentado en la eventual situación que dicha entidad no entregue respuesta las solicitudes elevadas por la UARIV en el término dispuesto por el Juzgado.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso condiciona la viabilidad de la aclaración de providencias judiciales, al hecho que la parte resolutive de sentencias y autos, contengan concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella.

En definitiva, no es el caso de lo resuelto por el Despacho en la providencia de 22 de julio de 2019, pues la decisión fue congruente a las motivaciones que fueron expuestas.

Para lo cual instamos al señor Ronald Valdés a leer con detenimiento las consideraciones del auto, de las que muy seguramente podrá obtener la claridad a sus inquietudes.

Fue claro el Despacho cuando explicó en las consideraciones que, la posibilidad jurídica de requerir a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior frente a las peticiones de 14 de mayo y 20 de junio de 2019 presentadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se hizo sobre la responsabilidad que debía cumplir con sus competencias legales e institucionales estimadas por el Decreto 2893 de 2011, lo cual explica, en parte, la razón por la que no se haya dispuesto un plazo perentorio para que emita su respuesta ante las peticiones de 14 de mayo y 20 de junio de 2019 presentadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando de por sí, el derecho de petición como garantía fundamental, tiene asignado legal y constitucionalmente un término de respuesta.

En conexidad con la anterior circunstancia, funge de evidente que en el presente incidente de desacato, no es posible que el Despacho asigne a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, un término para que dé respuesta a lo solicitado por la UARIV, porque ello sería tanto como emitir una orden de amparo de un derecho fundamental distinto al que se propende en

presente trámite, cual es el cumplimiento del fallo de tutela en lo que comporta la reivindicación el debido proceso administrativo en el procedimiento de la consulta en la implementación de la Resolución No.04136 de agosto 27 de 2018.

En otro aspecto de la aclaración planteada, no es posible vincular al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, porque estas entidades no fueron cobijadas por el fallo de tutela, ya que no son éstas las que generaron la vulneración de las garantías invocadas por los accionantes.

La lectura sin apasionamientos de las consideraciones del auto no ofrece mayor dificultad de comprensión, como quiera que la participación que se propende por el Juzgado de estas entidades, tiene por finalidad, precaver la defensa de los intereses y derechos fundamentales de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, no solo, los protegidos con el fallo de tutela, del igual manera otras garantías que pudieran resultar afectadas dentro de estas diligencias, entre ellos, el "derecho de petición" presentado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ante la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Finalmente, no debe perderse de vista que debe asumir las consecuencias del incidente de desacato, únicamente, quien en virtud del fallo este llamado a acatar la sentencia de tutela, lo que presupone que haya estado vinculado en aquel trámite; parámetro que debe tener muy en cuenta el señor Ronald Valdés a la hora de considerar la promoción de nuevos incidentes. Por ende, los incidentantes deben estarse a lo resuelto en el auto pedido en aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

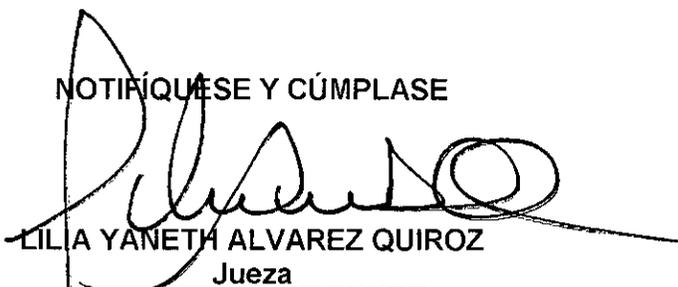
PRIMERO: NO ACLARAR la providencia de 22 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Los señores, Ronald José Valdés Padilla e Idalmy Mittola Terán, estecen a lo resuelto en la providencia que desató el incidente de desacato.

TERCERO: De manera inmediata elabórense las comunicaciones a través de la cuales, se informe al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo de lo resuelto en la providencia en alusión, remitiéndoles copias de la misma.

Estas comunicaciones deberán ser retiradas por los accionantes, quienes una vez las radiquen en las dependencias correspondientes, procedan a acreditar su recibido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°38 DE HOY 6 DE AGOSTO A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--